



Acciones Colectivas

José Roldán Xopa

Profesor Investigador CIDE

www.joseroldanxopa.wordpress.com

Reforma Constitucional

Artículo 17 constitucional:

“El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.”



Legislación Secundaria

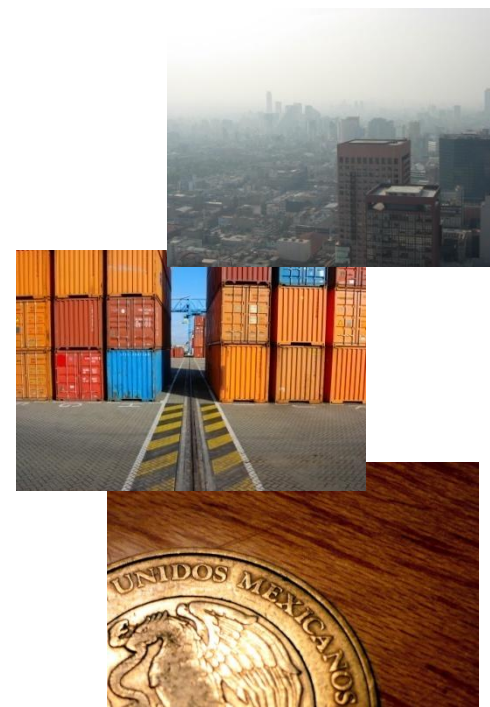
- Los artículos 1 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Creación del Título Tercero “De las Acciones Colectivas y el Procedimiento Judicial Colectivo” del Libro Tercero “Procedimientos Especiales”, del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Artículos del Código Civil Federal.
- Ley Federal de Competencia Económica.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¿Qué se defiende con las acciones colectivas?

- **Derechos e intereses difusos y colectivos** (aquéllos cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o derecho comunes).
- **Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva** (derechos e intereses individuales de los que son titulares los miembros de un grupo de personas y que pueden reclamarse mediante acción colectiva debido a su origen común).
- Interés público/privado

Las **materias** en las que estos derechos están protegidos son:

- **Los derechos de los consumidores**
- **Servicios privados y públicos**
- **Los derechos en materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico**
- **La materia de competencia económica.**



¿Qué es una acción colectiva?

Dictamen del Senado de Diciembre de 2010

Figura que permite la defensa, protección y representación jurídica colectiva de derechos e intereses de los miembros de una colectividad o grupo dentro de una sociedad.

En el caso de México, estas acciones han sido clasificadas en:

- Acciones Difusas.
- Acciones Colectivas en Sentido Estricto.
- Acciones Individuales Homogéneas.



Acciones Difusas

- Naturaleza indivisible.
- Tutela derechos e intereses difusos
- Su titular es una colectividad indeterminada, que reclama judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad.
- Busca la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad.
- No es necesario que exista vínculo jurídico entre dicha colectividad y el demandado.



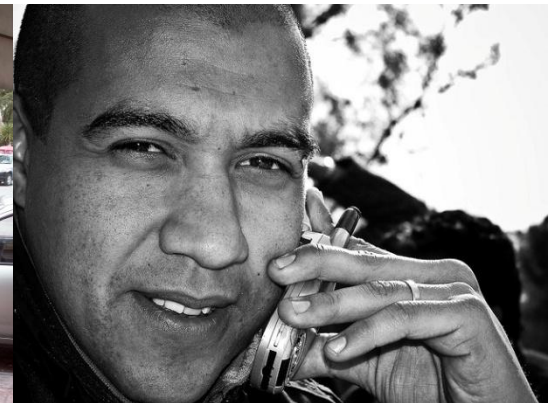
Acciones Colectivas en Sentido Estricto

- Naturaleza indivisible
- Tutela derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes.
- Su objeto es reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo.
- Se deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.



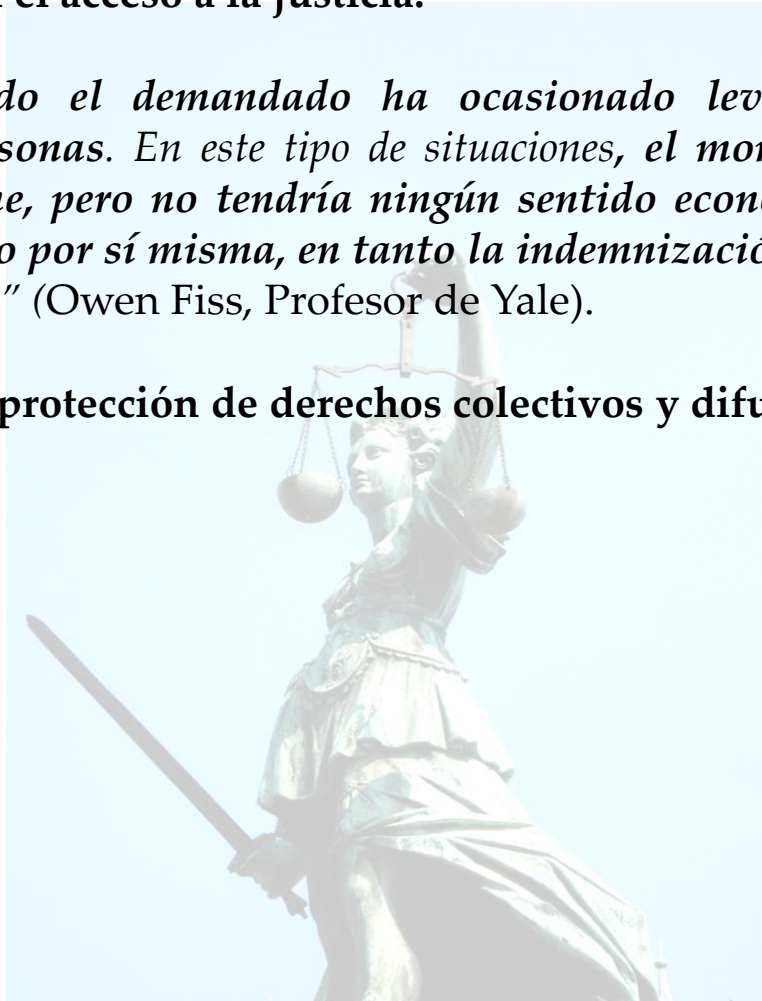
Acciones Individuales Homogéneas

- Naturaleza divisible
- Tutela derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes.
- Su objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

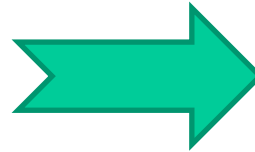


¿Por qué son necesarias las acciones colectivas?

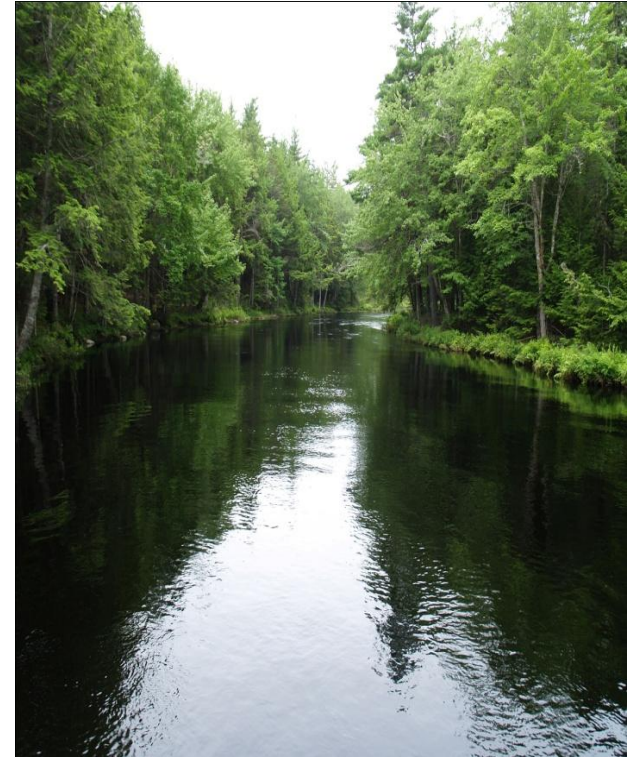
- **Eficiencia en el acceso a la justicia:**
- *“cuando el demandado ha ocasionado leves daños a una gran cantidad de personas. En este tipo de situaciones, el monto total del perjuicio puede ser enorme, pero no tendría ningún sentido económico que una persona iniciara un juicio por sí misma, en tanto la indemnización a que tendría derecho sería minúscula.”* (Owen Fiss, Profesor de Yale).
- **Amplitud en la protección de derechos colectivos y difusos.**



Finalidad de la Acción Colectiva

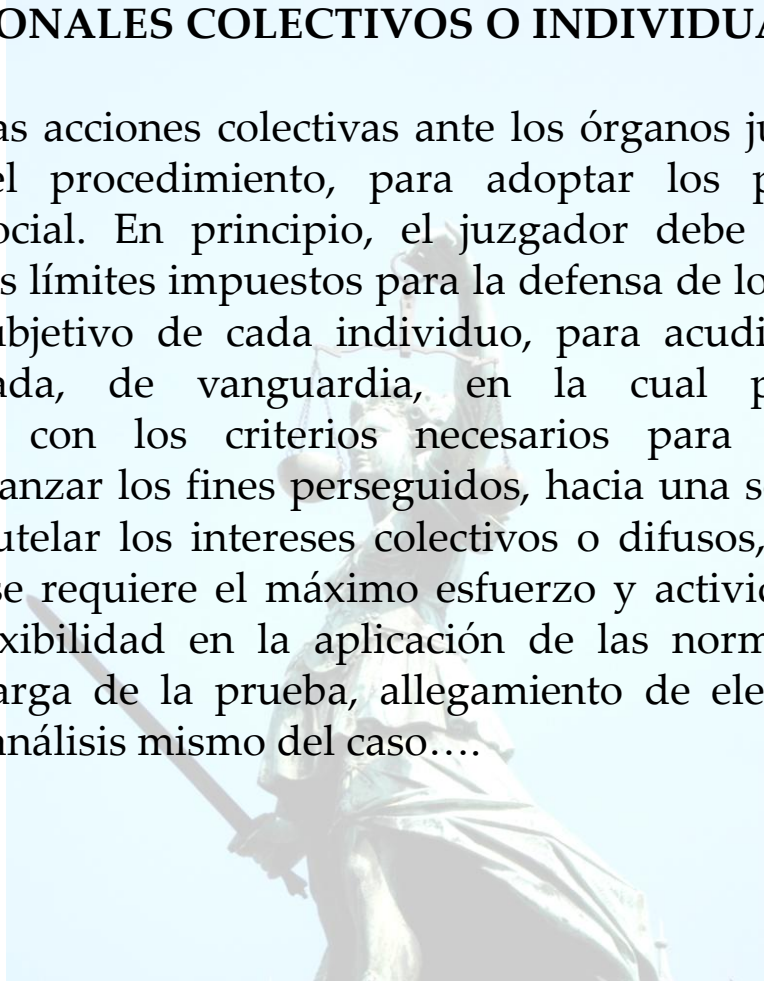


Acción
Colectiva



INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN PROCESOS JURISDICCIONALES COLECTIVOS O INDIVIDUALES INHERENTES

El ejercicio de las acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales, exige al Juez adecuar el procedimiento, para adoptar los principios del proceso jurisdiccional social. En principio, el juzgador debe despojarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, para acudir a una interpretación jurídica avanzada, de vanguardia, en la cual potencialice las bases constitucionales con los criterios necesarios para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines perseguidos, hacia una sociedad más justa. Sólo así se pueden tutelar los intereses colectivos o difusos, pues si su impacto es mucho mayor, se requiere el máximo esfuerzo y actividad de los tribunales y considerable flexibilidad en la aplicación de las normas sobre formalidades procesales, la carga de la prueba, allegamiento de elementos convictivos, su valoración, y el análisis mismo del caso....

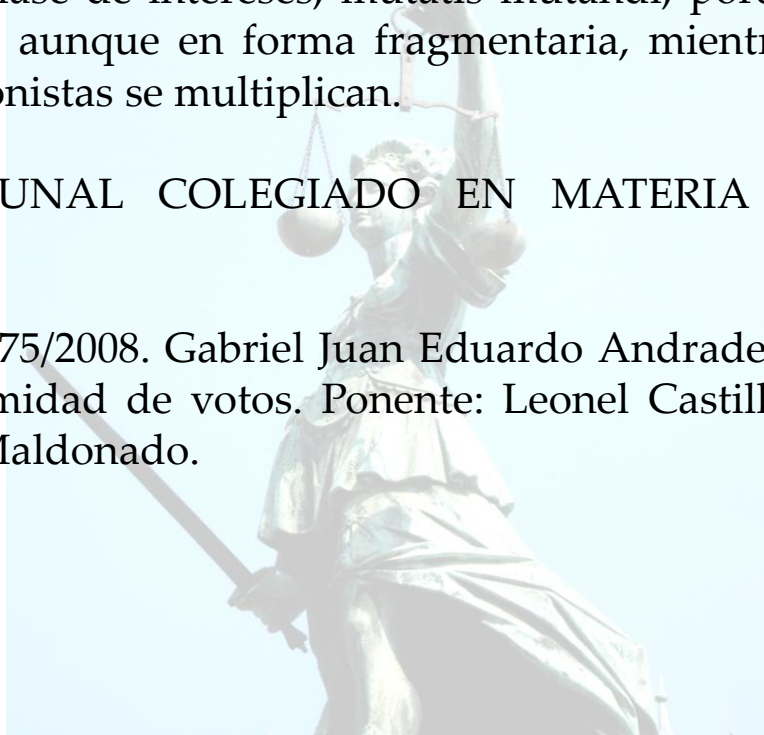


Derecho jurisdiccional

... Asimismo, se requiere de una simplificación del proceso y su aceleración, para no hacer cansada o costosa la tutela de estos derechos, a fin de que los conflictos puedan tener solución pronta, que a su vez sirva de prevención respecto de nuevos males que puedan perjudicar a gran parte de la población. Estas directrices deben adoptarse, a su vez, en los procesos individuales donde se ventile esta clase de intereses, mutatis mutandi, porque ponen en juego los mismos valores, aunque en forma fragmentaria, mientras que las dificultades para sus protagonistas se multiplican.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 75/2008. Gabriel Juan Eduardo Andrade Sánchez. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.



Derecho jurisdiccional

INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS. SUS CARACTERÍSTICAS Y ACCIONES PARA SU DEFENSA

Los intereses colectivos o difusos son los pertenecientes a todos los miembros de una masa o grupo de la sociedad, sin posibilidad de fraccionarse en porciones para cada uno, ni de defensa mediante las acciones individuales tradicionales, ni de ejercerse aisladamente, o bien, que siendo factible su separación, la prosecución de procesos singulares, por una o más personas carece de incentivos reales, tanto por resultar más costosos los procedimientos empleados que la reparación que se pueda obtener, como por su falta de idoneidad para impedir a futuro los abusos denunciados, a favor de toda la comunidad de afectados. Esto tiene lugar generalmente, en relación a medidas o estrategias desplegadas contra grupos sin organización ni representación común, como la amplia gama de consumidores, o con las afectaciones al medio ambiente, con los que se perjudican los intereses de todos los ciudadanos en general. En atención a tal imposibilidad o dificultad, en la época contemporánea las leyes han venido creando mecanismos generadores de acciones que resultan idóneas a las peculiaridades de estos intereses, como la acción popular, o con la legitimación a grupos u organizaciones sociales que garanticen solvencia material y moral, y seriedad para dar seguimiento consistente y llevar hasta el final esta clase de acciones, como sucede en distintos ámbitos o naciones; en el derecho mexicano del consumidor, la legitimación se otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor, para el ejercicio de las acciones tuitivas de intereses difusos de los consumidores.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 75/2008. Gabriel Juan Eduardo Andrade Sánchez. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.
Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Derecho jurisdiccional

Por lo anterior le asiste la razón a la Procuraduría en el sentido que la empresa constructora tendrá que indemnizar en la vía incidental a todos los interesados que acrediten su calidad de perjudicados, sin importar que hayan participado durante el juicio principal, toda vez que la sentencia declarativa vincula a la empresa constructora con toda la clase afectada.



**AMPARO DIRECTO 15/2009
(RELACIONADO CON EL A.D. 14/2009)
Rincones de Sierra Azul**

Los Costos de acceso a la justicia

- Exigencia de Asociaciones Civiles formadas por 30 miembros (Acuerdo del CJF de 21 de marzo de 2012)
- Tribunal competente (Domicilio del demandado)
- Notificación
- Costas
 - o Honorarios de abogados
 - o Peritos/pruebas
 - o Testigos



¿Actuación *ultra vires* del CJF?

Artículo 585 CFPC

Tienen Legitimación activa ...

II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;

III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan los requisitos establecidos en este Código;

Artículo 187 del Acuerdo del CJF

Se crea el Registro a que se refiere el artículo 619 del CFPC

Que tiene como finalidad la inscripción de las asociaciones civiles previstas en el diverso numeral 585, fracción II, del propio código federal adjetivo, esto es, de las colectividades conformadas por al menos treinta miembros cuya matrícula corresponde al Consejo.

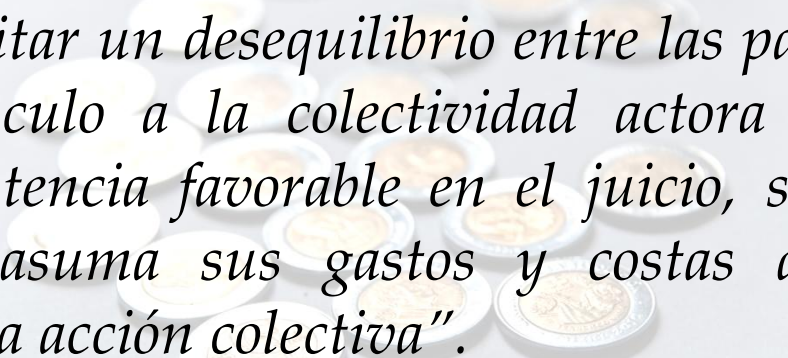
(El art. 2670. CC., “Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea transitoria, para realizar un fin común...”



Gastos y Costas

Artículo 617. Cada parte asumirá sus gastos y costas derivados de la acción colectiva, así como los respectivos honorarios de sus representantes

Argumento Central del Dictamen:



“a fin de evitar un desequilibrio entre las partes y causar un daño mayúsculo a la colectividad actora que no hubiese obtenido sentencia favorable en el juicio, se determinó que cada parte asuma sus gastos y costas que se hubieren derivado de la acción colectiva”.

Nombre	SERVICIO RIVIERA, SA
Número de estación	61
Domicilio	AV. DIVISION DEL NORTE NO. 1231 ESQ. CUAUHTEMOC, Col.VERTIZ NARVARTE, CP.3600
Entidad	BENITO JUAREZ, DISTRITO FEDERAL

Visitas

Visita de verificación	08/02/2011
Número de orden de visita:	14/001528-11
Negativa de verificación:	No
El combustible verificado se encontró fuera de las especificaciones establecidas por Petróleos Mexicanos	No
Mililitros faltantes por litro despachado en la manguera con máximo error	8 ml

http://webapps.profeco.gob.mx/verificacion/gasolina/gasolinera_pop.asp?IdEs=1499

Daño

Ford Fiesta First

Precio por litro de gasolina correspondiente al 9 de julio 2011

Premium \$ 10.39

Magna \$ 9.32

Capacidad del tanque (lt): 45.0

Costo con Premium: \$467.55

Costo con Magnasin: \$419.4

Daño:

3.74.00 pesos M.N por cada tanque



Problema de Costas de la Reforma Actual

Reforma de Acciones Colectivas

ARTICULO 617.- Cada parte asumirá sus gastos y costas derivados de la acción colectiva, así como los respectivos honorarios de sus representantes.
(...)

Código Federal de Procedimientos Civiles

ARTICULO 7º.- La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.
(...)

ARTICULO 8º.- No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

Código Modelo de Procesos Colectivos Para Iberoamérica

Art. 15. (...) la sentencia condenará al demandado, si fuere vencido, en las costas, emolumentos, honorarios periciales y cualquier otro gasto, así como en los honorarios de los abogados de la parte actora.


(...)

Par. 3o. Los actores en los procesos colectivos no adelantarán costas(...), ni serán condenados, salvo comprobada mala fe, en honorarios de abogados, costas y gastos procesales.

Par. 4º. El litigante de mala fe y los responsables de los respectivos actos serán solidariamente condenados al pago de los gastos del proceso, (...)sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios.



Alcances de la protección



Del derecho individual al derecho difuso

- Derecho individual (derecho fundamental/interés negociable)
- Derecho difuso /Interés público(general)

Justicia conmutativa → Política pública



Las decisiones

Pretensiones:

- Declarativas
- Constitutivas
- De condena

Medidas precautorias



Las herramientas judiciales

¿Cómo resolver el conflicto de intereses?

¿El interés colectivo/difuso es unívoco?

Los intereses difusos o colectivos en
sociedad plural y con desacuerdos

- Los problemas de la ponderación
- ¿Qué otros criterios?

Razonabilidad y proporcionalidad

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.

De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.^[1]

^[1] Registro No. 170740, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Página: 8, Tesis: P/J. 130/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.

Igualdad

“... El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales ...la Suprema Corte ... debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable ... para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida... no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción ... medio apto para conducir al fin u objetivo... relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad. No puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional...”

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. TESIS AISLADA. Novena Época, Primera sala, SJF, XX, 1ª. CXXII/2004, p. 362